

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/26/2015.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**PROBABLE INFRACTOR:  
EUGENIO RUÍZ BOLAÑOS.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN.  
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de abril de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Jesús Fernando Díaz Mondragón, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal 060 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, en contra de Eugenio Ruiz Bolaños, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de dicha demarcación municipal, por el Partido Humanista, por la presunta violación a la normativa electoral local, aduciendo la presunta colocación de propaganda alusiva a dicho proceso de selección interna en áreas de uso común del referido municipio.

### **ANTECEDENTES**

**I. Proceso Electoral Local.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**1. Presentación de la Denuncia.** El seis de marzo de dos mil quince, Jesús Fernando Díaz Mondragón, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal 060, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, presentó ante la Junta Municipal Electoral de dicha demarcación municipal, escrito de Queja en contra de Eugenio Ruiz Bolaños, quien se ostenta como precandidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, del Estado de México, por el Partido Humanista, por la presunta violación a la normativa electoral local, aduciendo la presunta colocación de propaganda alusiva a dicho proceso de selección interna en áreas de uso común del referido municipio.

**2. Remisión de la denuncia al Instituto Electoral del Estado de México.** Mediante oficio IEEM/JME060/0046100/28/2015, de siete de marzo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización ambos de la Junta Municipal Electoral 60, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, remitieron al Secretario Ejecutivo de dicho instituto, el escrito de queja de mérito, así como sus respectivos anexos.

**II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción de la queja.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de ocho de marzo de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/NEZA/PRD/ERB/033/2015/03.

**2. Admisión de la denuncia.** El veintisiete de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por Jesús Fernando Díaz Mondragón, ostentándose como representante propietario del Partido de la

**TEEM**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

3

Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México; se ordenó emplazar a Eugenio Ruiz Bolaños, quien se ostenta como precandidato a la Presidencia Municipal de dicha demarcación municipal, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de marzo del presente año, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la incomparecencia del quejoso y la comparecencia del representante suplente del Partido Humanista, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en representación del probable infractor.

**4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** Mediante proveído de treinta de marzo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó remitir a este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/NEZA/PRD/ERB/033/2015/03, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

**III. Tramite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/4173/2014, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las quince horas con veintinueve minutos, del treinta y uno de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal

Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 1 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de uno de abril del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/26/2015**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el tres de abril del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

**TEEM**

Instituto Electoral  
del Estado de México

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por Jesús Fernando Díaz Mondragón, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal 060 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, en contra de Eugenio Ruiz Bolaños, ostentándose como precandidato a la Presidencia Municipal, de la referida instancia geográfica, por el Partido Humanista, por la presunta violación a la normativa electoral local, aduciendo la presunta colocación de propaganda alusiva a dicho proceso de selección interna en áreas de uso común del referido municipio.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Hechos denunciados.** El escrito de queja presentado por el denunciante, por cuanto hace a los hechos que sustentan las presuntas violaciones, son del contenido literal siguiente:

**"HECHOS**

1. El proceso electoral, en etapa de preparación de elección para la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo y de los Miembros de los Ayuntamientos del Estado, iniciaran actividades. Los procesos electorales ordinarios iniciaran la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y

declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

2. Dentro de la misma etapa de preparación del proceso electoral, el Consejo Municipal número 60 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, de la misma Entidad Federativa, inicio trabajos preparatorios como Órgano Colegiado Electoral, con la celebración de la Sesión Ordinaria de Instalación de Consejo Municipal, y que esta tuvo verificativo el día 27 de Noviembre del año 2014.
3. En el desarrollo de las actividades electorales preparatorias para la Jornada Electoral del día 7 de junio del año 2015, en donde se elegirán Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, en observancia a lo que dispone el artículo 234 y 236 del Código Electoral en consulta.
4. En el desarrollo de actividades electorales preparatorias para la Jornada electoral del día 7 de Junio del año 2015, en donde se elegirán Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos contendrán en dicha jornada, en ejercicio de los derechos que la ley les otorga establecido en los artículos 36, 37, 38,39, 40, (obligaciones) 41, 42 (derechos y prerrogativas), 60, en relación a lo que disponen los artículos 241, 242, 243, 244 (colocación de propaganda de precampaña), 245, 246 y demás aplicables al Código Electoral del Estado de México, EN EL PERIODO DE PRECAMPAÑA, postularan sus precandidatos que habrán de competir en la elección de que se trate, y es el caso que el Partido Humanista, postula al C. EUGENIO RUIZ BOLAÑOS, en la elección a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México; y dentro del ejercicio del derecho que la Ley Electoral otorga a los precandidatura les permite promocionar su precandidatura en el periodo preparatorio a la Jornada Electoral realizando campaña electoral, tal y como así lo disponen los citados artículos 242, 243 y 244 de la Ley de la Materia, que no es otra cosa que el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un precandidato, formula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno política; actividad que a la fecha ejecutan los Partidos Políticos que compiten en este proceso electoral, y desde luego el partido ahora infractor Partido Humanista, postulando al C. Eugenio Ruiz Bolaños.
5. Ahora bien, en el desarrollo de la campaña electoral que realicen los partidos políticos que compiten en el procesos electoral para que el día 7 de Junio del año en curso, los precandidatos postulados por estos, podrán utilizar el conjuntos de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo que electoralmente se le conoce como PROPAGANDA ELECTORAL, y que esta propaganda electoral en su calidad de impresión que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registro al candidato, tal y como respectivamente así lo establecen los precitados artículos 242, 243, 244 y 246 de la Ley Electoral vigente para el Estado de México. Particularidad

**TEEM**

que a la fecha utilizan los Partidos Políticos que postulan sus respectivos precandidatos que compiten en este proceso de precampaña electoral, y que desde luego, hace lo propio el ahora infractor Partido Humanista, postulando al C. Eugenio Ruiz Bolaños, violentando la norma electoral establecida en el numeral 244 de la citada Ley Electoral, por lo motivos y razonamientos que en lo subsiguiente se puntualizará.

6. El desarrollo de la campaña electoral y la utilización de la propaganda electoral, por los partidos participantes, en estricta observancia de lo que establecen los artículos 36, 37, 38, 39, 40 (obligaciones), 41, 42 (derechos y prerrogativas), 60, en relación a lo que disponen los artículos 241, 242, 243, 244 (colocación de propaganda de precampaña), 245, 246 y demás aplicables de la Ley electoral vigente, además de lo establecido en los artículos 1.3, 1.5, 4.1, 4.5, 4.6, 5.1, 8.1, 8.2 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado, la propaganda electoral que utilicen los precandidatos deberán sujetarse a ciertas reglas de utilización, y en el caso concreto que ocupa este medio de queja el C. Eugenio Ruiz Bolaños precandidato a la presidencia Municipal Nezahualcóyotl abanderando las siglas y el distintivo del Partido Humanista, violento los dispositivos legales dispositivos legales anteriormente citado por las circunstancias de hecho que más adelante se puntualizaran.
  
7. Es el caso que el día 5 de Marzo del año en curso siendo aproximadamente las 09:00 horas, esta representación al ir circulando sobre la Av. Bordo de Xochiaca de oriente a poniente, me percate que en la acera norte de la citada avenida Bordo de Xochiaca con circulación de oriente a poniente de la colonia El Sol de esta Municipalidad, frente a la calle cinco y seis se encuentra ubicada una construcción en el área que corresponde al uso común de esta Municipalidad, construcción que pertenece a un inmueble destinado al servicio de los programas de apoyo a la comunidad del Gobierno del Estado de México con el destino de Bodega para Almacenar Materiales de Construcción, el C. Eugenio Ruiz Bolaños como precandidato a la Presidencia municipal por el Partido Humanista, utilizo las bardas de dicha bodega para la promoción de propaganda electoral de precampaña en su modalidad de PINTA DE BARDA, aludiendo a la precandidatura anteriormente mencionada; propaganda electoral de precampaña que corresponde a la pinta de barda de una superficie de dos metros de alta por seis metros de ancho, y dicha propaganda describe lo siguiente. "Humanista, Por ti Por Nuestra Gente Eugenio Ruiz B Precandidato a Presidente Municipal Nezahualcóyotl y aparece impresa la imagen del logo que comúnmente utiliza el citado Partido Humanista, del cual es preciso señalar que el citado infractor con malicia omite señalar el lema de Participación y Prosperidad. Es destacable que la propaganda electoral anteriormente citada se encuentra violentando flagrantemente lo que disponen los artículos 217 y 244 en relación a lo que dispone el artículo 60, ambos dispositivos legales del Código Electoral del Estado de México, así como se violenta lo establecido en los artículos 2.16, 4.1, 4.5, 5.1, (lugares de uso común) y 8.2 19 de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en vigencia, y esto se puntualiza en razón del multicitado inmueble donde se encuentra realizada la PINTA de propaganda electoral de precampaña del ahora presunto infractor como precandidato del Partido Humanista, por el área de uso

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

común sobre la cual se encuentra edificada la construcción de la citada Bodega para Almacenamiento de Materiales de Construcción como un programa de apoyo a la Ciudadanía por parte del Gobierno del Estado de México, es considerado como un inmueble público, y luego entonces sobre este inmueble NO SE PUEDE FIJAR, COLGAR O COLOCAR EN PINTA DE BARDA propaganda electoral de ningún partido político. Lo anteriormente señalado lo justifico con la exhibición de UNA PLACA FOTOGRÁFICA (foto uno) en donde se evidencia la violación en la que ha incurrido el precandidato EUGENIO RUIZ BOLAÑOS y el Partido Humanista.

E igualmente, en la misma fecha, esta representación al circulando sobre la Av. Bordo de Xochiaca de oriente a poniente, me percate que en la acera sur de la citada avenida Bordo de Xochiaca con circulación de oriente a poniente de la colonia El Sol de esta Municipalidad, frente a la calle seis y siete se encuentra ubicada una construcción en el área que corresponde al uso común de esta Municipalidad construcción que pertenece a un inmueble que ocupa las Instalaciones del Centro de Desarrollo Infantil "David Parra Sánchez" del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios del Estado de México (Suteym), el C. Eugenio Ruiz Bolaños como precandidato a la Presidencia municipal por el Partido Humanista, utilizo las bardas de dicha bodega para la promoción de propaganda electoral de precampaña en su modalidad de PINTA DE BARDA, aludiendo a la precandidatura anteriormente mencionada; propaganda electora de precampaña que corresponde a la pinta de barda de una superficie de dos metros de alta por seis metros de ancho, y dicha propaganda describe lo siguiente. "Humanista, Por ti Por Nuestra Gente Eugenio Ruíz B Precandidato a Presidente Municipal Nezahualcóyotl y aparece impresa la imagen del logo que comúnmente utiliza el citado Partido Humanista, del cual es preciso señalar que el citado infractor con malicia omite señalar el lema de Participación y Prosperidad."

De lo antes transcrito, para este órgano jurisdiccional local en materia electoral, resulta evidente que el contexto de la queja presentada por el denunciante, la hace consistir esencialmente en que Eugenio Ruiz Bolaños, ostentándose como precandidato a la Presidencia Municipal, de Nezahualcóyotl, Estado de México, por el Partido Humanista, llevo a cabo la colocación de propaganda consistente en la pinta de dos bardas, cuyas direcciones son las que a continuación se citan.

- La primera ubicada en Av. Bordo de Xochiaca, circulación de oriente a poniente, acera norte, colonia el Sol, frente a la calle cinco y seis, en el citado municipio, y la cual aduce dicha dirección corresponde a un inmueble de uso común, destinado al servicio de los programas de apoyo a la comunidad del Gobierno



I E E M

Instituto Electoral del Estado de México

del Estado de México, para el almacenamiento de materiales de construcción. Cuya superficie de dos metros de alto, por dos metros de ancho.

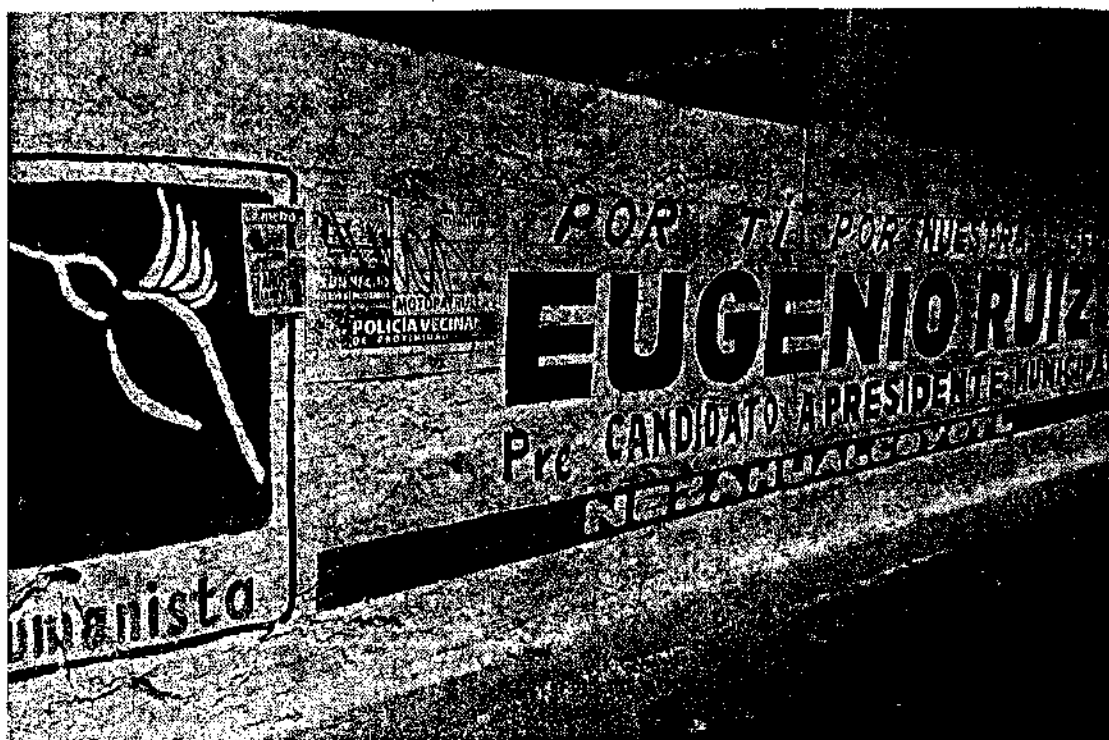
- La segunda, con una dirección en Av. Bordo de Xochiaca, circulación de oriente a poniente, acera sur, colonia del Sol, frente a la calle seis y siete, de la referida área geográfica, de la cual se infiere por el denunciante corresponde a un inmueble de uso común donde se encuentran las instalaciones del Centro de Desarrollo Infantil "David Parra Sánchez", del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios (Suteym). Cuya superficie de dos metros de alto, por dos metros de ancho.

Del contenido de dicha propaganda, en estima del quejoso se hace referencia a la precandidatura aludida del presunto infractor, desprendiéndose las leyendas *"Humanista, Por ti Nuestra Gente Eugenio Ruiz B Precandidato a Presidente Municipal Nezahualcóyotl"*, aunado a la imagen del logotipo que comúnmente identifica el instituto político en cita, omitiendo para ello, el lema *"Participación y Prosperidad"*, conductas que desde su perspectiva resultan trasgresoras de los artículos 60 y 244, del Código Electoral del Estado de México, así como por los dispositivos 2.16, 4.1, 4.5, 5.1, 8.2 y 19, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, al estimarse la prohibición de fijar, colgar o colocar propaganda electoral en inmuebles públicos.

En ese tenor, a continuación se insertan las imágenes, a partir de las cuales, como ya se dio cuenta, el Partido de la Revolución Democrática pretende sustentar sus alegaciones.

**TEEM**

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación



CUARTO. Contestación de la denuncia. En su defensa, al comparecer el presunto infractor, a través de su representante, a la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada el treinta de marzo de dos mil quince, ante el servidor público electoral adscrito a la

TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, manifestó en esencia lo que a continuación se transcribe.<sup>1</sup>

"En primer lugar que impera el principio de que quien alega la mala fe debe probarla, el denunciante alega que maliciosamente se omitió plasmar en la pinta del emblema del Partido Humanista de manera completa, lo cual es completamente errónea y corre a su cuenta acreditar la mala fe o la malicia que alega, en segundo lugar es para acreditar que con ninguna de esas documentales que obran en la instrumental de actuaciones se acredita que haya habido una pinta colocada en un inmueble público, ni mucho menos que dicho inmueble contuviera propaganda electoral, con lo cual la afirmación que hace el denunciante en su escrito con el que inicia este proceso carece de sustento y de prueba es cuánto.

...con fundamento en el artículo 49 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, está prevista que lo que es materia de prueba son los hechos controvertidos, en el presente acto debe de tomarse en cuenta que la parte denunciante, no acredita ninguno de los hechos que narro en su escrito inicial. Las razones son las siguientes, la copia certificada de la acreditación del representante que presenta la denuncia, no está relacionada con los hechos, así las cosas, no se debe de tomar en cuenta como prueba para relacionarla con los mismos, en segundo lugar, el acta circunstanciada que se tomó y que se admitió como prueba, debe de tenerse como un efecto probatorio limitado en razón de que en la parte posterior de la misma, se acredita la inexistencia de una de las bardas que fueron referidas en el escrito inicial de denuncia. Así las cosas, el único hecho controvertido que queda por acreditar y que la carga de la prueba, corresponde a quien inicio el proceso que nos ocupa, es el hecho de que con malicia fue alterado el logotipo del Partido Humanista, y como lo referí en la etapa de ofrecimiento de pruebas y lo reitero en este acto, es un principio procesal que quien imputa tiene la carga de la prueba y dos, que quien alega la mala fe o la malicia igualmente tiene la carga de la prueba de los elementos probatorios que el denunciante aporó, con ninguna de ellas se acredita que maliciosamente haya sido pintado incorrectamente el logotipo del Partido Humanista, así las cosas, también deben tomarse las previsiones necesarias para que las pruebas técnicas consistentes en las fotografías tengan un valor probatorio limitado, porque si bien es cierto en dichas pruebas aparece la imagen de una barda, no menos es cierto, es de que no se tiene ningún elemento para poder deducir que con la simple fotografía se pueda presumir las medidas de largo y ancho de dicha barda, en segundo lugar, porque no obra en ninguna otra prueba con cual confrontarla para acreditar que efectivamente el logotipo del Partido Humanista, ha sido alterado y mucho menos que fue alterado con malicia es cuánto."

Ahora bien, tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la

<sup>1</sup> Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de la cual se desprende la comparecencia de Eugenio Ruiz Bolaños, a través de su representante, misma que se anexa en el formato audiovisual "Cd", que obra agregado a fojas 122, 123 y 124, del expediente en que se actúa. La cual al ser emitida por autoridad facultada para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, que por su propia naturaleza adquiere la calidad de prueba plena.

denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador

En adición a lo anterior, respecto de las manifestaciones vertidas por el presunto infractor, para este órgano colegiado resulta evidente que el contenido de sus alegatos, en esencia se ubican en el contexto de negar lo inferido por el Partido de la Revolución Democrática, aduciendo para ello que, recae en el denunciante la carga de la prueba de acreditar, la supuesta mala fe en que se incurrió al haber omitido plasmar de manera completa el logotipo del Partido Humanista. De igual forma, manifiesta que carece de sustento lo denunciado, ya que a partir de las documentales ofrecidas como probanzas, no se tiene por acreditado que se haya existido la pinta de bardas en un inmueble público.

Por otra parte, en su defensa continua alegando que, no resultaron acreditables los hechos denunciados, ya que a partir de las probanzas que obran en el sumario, resultan limitadas para tener por acreditadas dichas circunstancias, al no existir elementos adicionales que permitan

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

su confrontación entre sí, de ahí que, resulten inexistentes las bardas denunciadas.

**QUINTO. Fijación de la materia del Procedimiento.** Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que los puntos de contienda sobre los que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, son los siguientes:

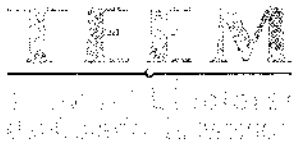
**A).** La presunta vulneración de los artículos 60 y 244, del Código Electoral del Estado de México, así como de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, particularmente de sus artículos por los dispositivos 2.16, 4.1, 4.5, 5.1, 8.2 y 19, que en esencia, establecen la prohibición de fijar, colgar o colocar propaganda electoral en inmuebles públicos. Dichas conductas, en estima del quejoso se actualizan, por el hecho de que Eugenio Ruiz Bolaños, ostentándose como precandidato a la Presidencia Municipal, de Nezahualcóyotl, Estado de México, por el Partido Humanista, llevo a cabo la colocación de propaganda consistente en la pinta de dos bardas. En la primera de ellas, aconteció la rotulación en un inmueble de uso común, destinado al servicio de los programas de apoyo a la comunidad del Gobierno del Estado de México, para el almacenamiento de materiales de construcción. En la segunda, se refiere llevada a cabo en un inmueble de uso común donde se encuentran las instalaciones del Centro de Desarrollo Infantil "David Parra Sánchez", del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios (Suteym). En ambos casos, se desprenden las leyendas "*Humanista, Por tí Nuestra Gente Eugenio Ruiz B Precandidato a Presidente Municipal Nezahualcóyotl*".

B). La violación aludida por el instituto político que denuncia en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, la hace extensiva al señalar que, en la propaganda denunciada de manera maliciosa se omitió señalar, por parte del presunto infractor, respecto del logotipo de Partido Humanista, el lema "*Participación y Prosperidad*".

**SEXTO. Pronunciamiento de fondo.** En principio, resulta oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales



Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>3</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE**

<sup>3</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación**LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.<sup>4</sup>**

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,<sup>5</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Ahora bien, atendiendo a una lógica argumentativa, este Tribunal Electoral del Estado de México, en primer término se abocara al análisis de la premisa que sustenta Jesús Fernando Díaz Mondragón, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal 060 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, consistente en que se actualiza la trasgresión a la normatividad

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



electoral en la entidad, ya que desde su apreciación Eugenio Ruiz Bolaños, ostentándose como precandidato a la Presidencia Municipal, de Nezahualcóyotl, Estado de México, por el Partido Humanista, actualizó la hipótesis de responsabilidad, al llevar a cabo la colocación de propaganda consistente en la pinta de bardas cuyas ubicaciones corresponden a instalaciones de carácter común, esto es, por un lado, un inmueble destinado al servicio de los programas de apoyo a la comunidad del Gobierno del Estado de México, para el almacenamiento de materiales de construcción, y por el otro, en las instalaciones del Centro de Desarrollo Infantil "David Parra Sánchez", del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios (Suteym).

A partir de dichas alocuciones formuladas por el quejoso, este órgano jurisdiccional considera que los actos o hechos denunciados, atribuibles a Eugenio Ruiz Bolaños, no son constitutivos de violación al marco jurídico que regula el contexto de la competencia en el Proceso Electoral 2014-2015, que se encuentra desarrollándose en el Estado de México, enfáticamente en la celebración de los procesos de selección interna de candidatos, por las razones que se exponen a continuación.

#### **Acreditación de la propaganda denunciada.**

En este apartado, se verificará la existencia de la difusión de la propaganda que se estima contraviene la normatividad electoral, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, mismo que se describe a continuación:

- Pruebas aportadas por el quejoso

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
Copia certificada de la acreditación como representante propietario del	Acreditación como representante propietario ante el Consejo Municipal	Documental pública.	Foja 17 del expediente.

Partido de la Revolución Democrática ante el 060 Consejo Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México a favor de Jesús Fernando Díaz Mondragón	de Nezahualcóyotl, Estado de México.		
Acta circunstanciada de la Oficialía Electoral con número de folio 027, de fecha once de marzo de dos mil quince.	Inspección ocular realizada por un servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda señalada por el quejoso	Documental Pública.	Foja 26 del expediente.
Dos placas fotográficas a color	La propaganda denunciada	Prueba Técnica	Foja 16 del expediente
Instrumental de Actuaciones		Instrumental de Actuaciones	
Presuncional legal y humana		Presuncional legal y humana	

- Prueba aportada por el probable infractor

Respecto de este apartado, cabe precisar que tal y como se desprende del Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, llevada a cabo el treinta de marzo del año que transcurre, de la cual se desprende la comparecencia de Eugenio Ruiz Bolaños, a través de su representante, en el formato "Cd", que para tal efecto se adjunta a la misma, únicamente ofreció como prueba la instrumental de actuaciones.

Sin que al respecto, pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el desarrollo de dicha audiencia de alegatos el representante del presunto infractor, haya aducido que la probanza consistente en la acreditación como representante propietario del hoy recurrente, no

guardaba relación con los hechos controvertidos, sin embargo esa prueba, solo es para efecto de acreditar la legitimación y personería del recurrente.

- Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México

DOCUMENTO	CONTENIDO	TIPO DE DILIGENCIA	FOJAS
Oficio número IEEM/SE/2954/2015, de fecha trece de marzo de dos mil quince, realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.	Ordeno requerir mediante oficio al Subdirector de Catastro del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México con la finalidad de que informara si el bien inmueble donde se localiza la propaganda denunciada pertenece o no al Gobierno Municipal.	Requerimiento.	Fojas 34 a 35 del expediente.
Oficio número HATM/SCM/122/2015, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, signado por el Director de Catastro del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.	Se informa que el inmueble está bajo la clave catastral 087-02-650-02-00-0000 a nombre de BODEGA H. AYUNTAMIENTO, ubicada en AV. BORDO DE XOCHIACA S/N, COL. EL SOL NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.	Cumplimiento al requerimiento.	Fojas 41a 42 del expediente.
Oficio número IEEM/SE/3303/2015 de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.	Ordeno requerir mediante oficio al Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, remitiera las constancias que obraran en su archivo que contuvieron las especificaciones del emblema Partido Humanista.	Requerimiento.	Foja 37 a 38 del expediente.
Oficio número IEEM/DPP/0852/15, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, signado por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.	Se adjunta en medio impreso y digital, el emblema del Partido Humanista así como los estatutos vigentes del referido Partido Político.	Cumplimiento al requerimiento.	Foja 43 a 44 del expediente.

**IEEM**

Instituto Electoral del Estado de México

Oficio número IEEM/SE/3531/2015 de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.	Ordeno requerir mediante oficio al Presidente del Consejo Municipal Electoral No. 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México, copia certificada del inventario de los lugares de uso común, para la colocación de propaganda electoral, proporcionado por el Ayuntamiento de ese municipio.	Requerimiento.	Foja 112 a 113 del expediente.
Oficio número IEEM/CME060/0054/2015, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, signado por el Presidente del Consejo Municipal Nezahualcóyotl, Estado de México.	Se adjunta copia certificada de los lugares de uso común que pueden ocupar para la colocación de propaganda electoral.	Cumplimiento al requerimiento.	Foja 114 a 115 del expediente.

En ese tenor, lo procedente es valorar el material probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, fracción III y 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, son del contenido literal siguiente:

**“Artículo 436.** Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

- a) La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral.
- b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de sus facultades.
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

II. Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones.

III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las

**TEEM**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

**Artículo 437**

En la valoración de los medios de prueba, el Consejo General y el Tribunal Electoral, aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y tomarán en cuenta las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos o inspecciones oculares y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**Artículo 438.** Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El Tribunal Electoral o, en su caso el Consejo General, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.

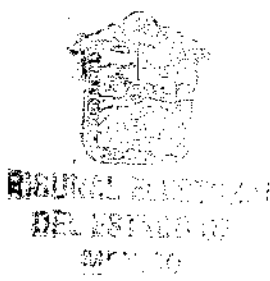
De tales preceptos, se dispone en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno. Por otra parte, en lo relativo a las probanzas de naturaleza técnica, el oferente deberá señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con lo que se pretende sostener. De igual forma que, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, en un primer momento a efecto de determinar si se acredita la colocación de la propaganda denunciada, del caudal

TEEM

probatorio que obra en autos, en lo que interesa, se desprenden las siguientes:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA OCHO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/NEZA/PRD/ERB/033/2015/03, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE EUGENIO RUIZ BOLAÑOS PRE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO HUMANISTA, DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA A TRAVÉS DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA EN PINTA DE BARDAS (sic), elaborada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con número de folio -26-, de fecha once de marzo de dos mil quince. La cual para efectos ilustrativos, se inserta a continuación.



**SECRETARÍA EJECUTIVA**

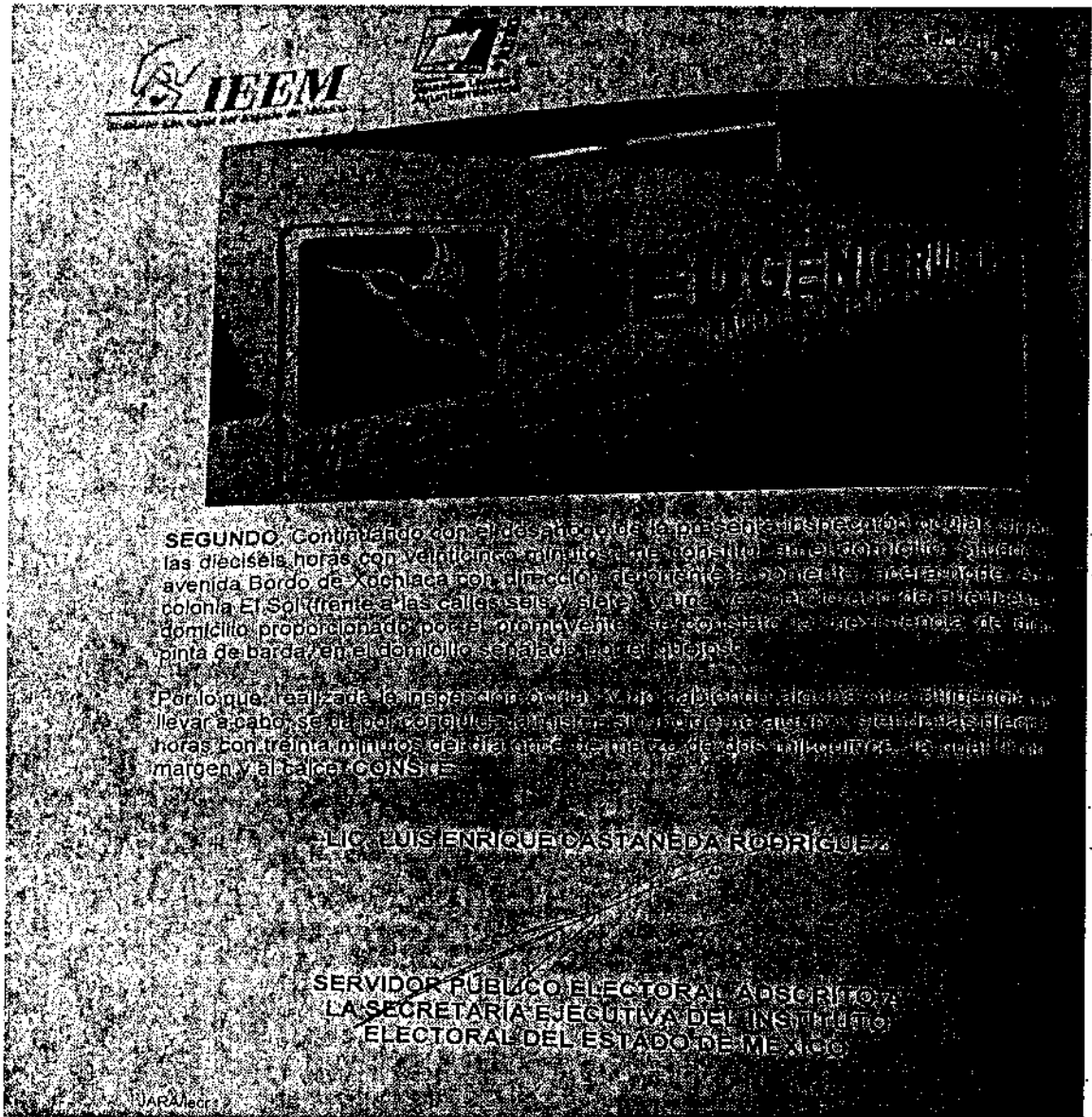
**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA OCHO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/NEZA/PRD/ERB/033/2015/03, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE EUGENIO RUIZ BOLAÑOS PRE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO HUMANISTA, DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA A TRAVÉS DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA EN PINTA DE BARDAS.**

En el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, siendo las dieciséis horas con quince minutos, del día once de marzo de dos mil quince, el suscrito licenciado Luis Enrique Castañeda Rodríguez, servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva, habilitado para la práctica de diligencias procesales mediante el acuerdo IEEM/CG/066/2014 de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva mediante proveído de fecha ocho de marzo del presente año, en el curso en el expediente PES/NEZA/PRD/ERB/033/2015/03, en que se ordenó la presente diligencia:

**PRIMERO.** Situado en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda señalada por el quejoso, siendo las dieciséis horas con veinte minutos, ubicado en la avenida Bordo de Xochitlán en dirección de oriente a poniente, hacia norte, en la colonia El Sol (frente a las calles cinco y seis), una vez cerciorado de ser el domicilio correcto proporcionado por el quejoso, constata la existencia de un inmueble, con una barda perimetral de aproximadamente veintidós metros de largo, por tres de altura, con un fondo en color blanco, del cual se aprecia el emblema del Partido Humanista, B. Pre CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL "NEZAHUALCÓYOTL". Para mayor ilustración se inserta una imagen obtenida en la realización de la presente diligencia:

Página 1 de 2

El Jefe de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, Luctuosa de José María Martínez y Pardo, en su calidad de Jefe de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con número de folio -26-, de fecha once de marzo de dos mil quince.



En este sentido, a partir de dicha diligencia, llevada a cabo por un servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, por su propia naturaleza se le concede valor probatorio pleno. De su contenido, para este órgano resolutor, resulta inconcuso que únicamente se tenga por acreditada la rotulación de una barda cuya dirección es Av. Bordo de Xochiaca, circulación de oriente a poniente, acera norte, colonia el Sol, frente a la calle cinco y seis, en el municipio de Nezahualcóyotl, teniendo una superficie de veinticinco metros de largo, por tres metros de alto, y de cuyo contenido se desprenden las leyendas "POR TI NUESTRA GENTE EUGENIO RUIZ B Pre CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL NEZAHUALCÓYOTL". Aunado a que también resulta visible el logotipo

que comúnmente identifica al partido político multi referido, con la leyenda "Humanista".

Dicha circunstancia se corrobora a partir del contenido del Acta Circunstanciada de fecha once de marzo del año que transcurre, elaborada por el servidor público electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y habilitado para ello, -folio 27-, la cual, atendiendo a su propia naturaleza, adquiere un pleno reconocimiento en cuanto a su contenido<sup>6</sup>. Ahora bien, en dicha diligencia se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda, consistente en la rotulación de la barda referida en el párrafo precedente, tal y como se advierte de la imagen fotográfica, la cual, resulta en términos similares con la que se desprende del acta insertada en el cuerpo de la presente resolución. En este tópico no menos importante resulta señalar que, si bien en el Acta Circunstanciada a portada por el partido político denunciante, se refiera que su existencia quedó acreditada en "Av. Bordo de Xochiaca s/n (carriles centrales, dirección Av. Cuauhtémoc hacia Calle 7) entre las calles 8 y 7, de la colonia El Sol, C.P. 57200, Nezahualcóyotl, Estado de México", dicha circunstancia se deben tener como un *lapsus calamis*, o error de escritura que no es trascendente, porque del mismo documento, como ya se dijo, se aprecia la misma imagen de la barda en litigio, a partir de la confronta de las dos Actas Circunstanciadas ya referidas.

Por lo anterior, es de precisarse que atendiendo al factor de la temporalidad, por cuanto hace exclusivamente respecto de la barda que contiene la rotulación de la propaganda que ha quedado acreditada, el mismo atiende al parámetro comprendido entre la fecha de presentación de la queja por parte del Partido de la Revolución Democrática, esto es, el siete de marzo del año que transcurre, ya que, anexo a la misma, obran dos placas fotográficas, a partir de las

<sup>6</sup> Constancia que obra agregada a foja 32 del expediente.



TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

cuales el quejoso pretende acreditar la existencia de la propaganda denunciada. En ese tenor, para este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el ámbito del Estado de México, aun cuando dichas probanzas atienden a una naturaleza técnica, que por sí solas generan únicamente un leve indicio de los hechos planteados, empero administrada con el caudal probatorio descrito con anterioridad, permiten advertir la existencia de dicha propaganda a partir de dicha fecha y hasta el once siguiente, tal y como quedó evidenciado en la diligencia llevada a cabo por el servidor público electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y plasmada en el Acta Circunstanciada elaborada para tal propósito, se reitera, únicamente respecto de la ubicada en av. Bordo de Xochiaca, circulación de oriente a poniente, acera norte, colonia el Sol, frente a la calle cinco y seis, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

En adición a lo anterior, no resulta óbice señalar que por lo que hace a la propaganda denunciada, y ubicada *-de acuerdo a lo señalado en el escrito de queja-* en Av. Bordo de Xochiaca, circulación de oriente a poniente, acera sur, colonia del Sol, frente a la calle seis y siete, en Nezahualcóyotl, de la referida entidad, misma que se encuentra rotulada en las instalaciones del Centro de Desarrollo Infantil "David Parra Sánchez", del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios (Suteym), Jesús Fernando Díaz Mondragón, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal 060 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, sólo se limitó a señalar los hechos que en su estima considera violatorios de la normativa electoral, sustentándolos exclusivamente en una fotografía, que como ya se dio cuenta, su contenido refiere expresiones que se ubican en un contexto del proceso de selección interna de candidatos a Presidente Municipal, por el Partido Humanista, en el Estado de México, sin que de manera adicional de autos se desprenda algún

**TEEM**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

elemento que permita a esta autoridad jurisdiccional resolutora del presente Procedimiento Especial Sancionador, inferir sobre su existencia. De ahí que, contrario a lo señalado por el quejoso en su escrito de queja, en modo alguno se puede tener por acreditado que, como ya se dijo, por lo que hace exclusivamente a la propaganda referida, el cinco de marzo del año en que se actúa, Eugenio Ruiz Bolaños, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal, por el Partido Humanista, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, haya difundido dicha propaganda.

Lo anterior, porque el único medio de prueba que aporta el denunciante, consiste en una impresión fotográfica, la cual no puede relacionarse con otros medios de convicción que robustezcan su fuerza probatoria y den certeza de las afirmaciones del denunciante, sobre todo, teniendo presente que al tratarse de pruebas técnicas, dada su naturaleza, es fácil que se puedan modificar o alterar, por lo que es necesario que concurren otros elementos de prueba que las puedan perfeccionar o corroborar, esto acorde con la jurisprudencia 4/2014<sup>7</sup> emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

<sup>7</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

En conclusión de este Tribunal Electoral del Estado de México, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda ubicada en av. Bordo de Xochiaca, circulación de oriente a poniente, acera norte, colonia el Sol, frente a la calle cinco y seis, en el municipio de Nezahualcóyotl, y no así, aquella cuya dirección es av. Bordo de Xochiaca, circulación de oriente a poniente, acera sur, colonia del Sol, frente a la calle seis y siete, de la referida área geográfica.

En concordancia con lo anterior, se reitera la inexistencia de la violación al marco jurídico que regula la dinámica en que se involucran los actores políticos en el ámbito del Estado de México, incisivamente por cuanto hace a la colocación de propaganda relativa al proceso de selección interna de candidatos a Presidente Municipal, del Partido Humanista, en Nezahualcóyotl, Estado de México, como equivocadamente lo pretende hacer valer el quejoso. Para evidenciar lo anterior, a continuación se precisa el marco normativo que sustenta dicha premisa.

#### **De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **"Artículo 116.**

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales"

#### **La Ley General de Partidos Políticos.**

##### **"Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

...  
 c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;

...  
 h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

**Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...  
 d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

**Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales”;

**De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**“Artículo 12.**

[...]

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes”.

**Código Electoral del Estado de México.**

**“Artículo 37.** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley General de Partidos Políticos y por este Código.

**Artículo 40.** Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General de Partidos Políticos, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el presente Código.

**Artículo 42.** Los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable.

Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

Se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

**Artículo 60.** Son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.

**Artículo 241.** Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

**Artículo 242.** Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

**Artículo 243.** Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.

**Artículo 244.** En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

**Artículo 262.** En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

III. Podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los consejos municipales o distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos establezcan.

IV. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

V. No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

La autoridad electoral deberá asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda política”.

#### **Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.**

“1.5. La propaganda gubernamental, política y electoral que utilicen las entidades públicas, ciudadanos, simpatizantes, partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes deberá observar las reglas, limitaciones y especificaciones que señala el Código, y las disposiciones de los presentes lineamientos.

4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos.

4.5. La propaganda electoral podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los referidos órganos establezcan.

4.6. No se podrá colocar, colgar, fijar, distribuir, proyectar o pintar imágenes en edificios públicos, adherir o pintar propaganda electoral en plazas públicas de los municipios del Estado de México; a excepción del día de mitin o cierre de campaña, en las que únicamente se podrá colgar o fijar propaganda, misma que terminado el evento será retirada por el partido político, coalición o candidato independiente de que se trate.

5.1 En materia electoral, se entenderán como lugares de uso común, todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para colocar, colgar,

fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado.

8.1. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas se observarán las disposiciones del Código en lo relativo a propaganda electoral.

8.2. El presente capítulo regirá lo que el Código determina como precampaña, actos de precampaña y actos anticipados de campaña en los artículos del 242 al 246.”

La lectura armónica de estos preceptos normativos, permite establecer en esencia los parámetros, a partir de los cuales los partidos políticos podrán llevar a cabo sus procesos de selección interna de candidatos, así como los criterios a observar en la colocación de propaganda durante dicha periodo al interior de los institutos políticos.

En ese tenor, los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos, en contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustaran sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen.

Aunado a que se deben regir internamente por sus documentos básicos, teniendo para ello la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos. Para ello deberán observar como imperativo ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

Entendiéndose para tal efecto aquellos, a las precampañas como el conjunto de actividades que se realizan para determinar las personas

que serán sus candidatos; que los precandidatos son los ciudadanos que mediante la selección interna de un partido político pretenden ser postulados para ocupar un cargo de elección popular, éstos a su vez realizan precampaña que son los actos dentro de los tiempos establecidos en sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular, consistentes en reuniones, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular; la propaganda de precampaña serán los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante este periodo difunden los partidos políticos, aspirantes a candidatos y simpatizantes con el fin de promover una candidatura, dicha propaganda deberá señalar la calidad de precandidato

En adición a lo anterior, en la colocación de la propaganda, se advierte el impedimento para que sea colgada, colocada, fijada adherida o pintada, en elementos del equipamiento urbano, así como en aquellos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Respecto de estos últimos, los ayuntamientos deberán omitir en el catálogo de lugares de uso común.

De igual forma, no podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Dicha restricción se maximiza en lo relativo a la distribución en cualquier tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno.



Empero, sí podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. Además de aquellos lugares de uso común que determinen los consejos municipales o distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que dichos órganos desconcentrados establezcan.

Una vez sentado lo anterior, en un segundo momento, esta instancia jurisdiccional especializada en materia electoral, en el ámbito geográfico del Estado de México, procede al análisis, para determinar si tal y como lo advierte el quejoso, Eugenio Ruiz Bolaños, ostentándose como precandidato a la Presidencia Municipal, de Nezahualcóyotl, Estado de México, por el Partido Humanista, llevo a cabo la colocación de propaganda consistente en la pinta de una barda, ubicada en av. Bordo de Xochiaca, circulación de oriente a poniente, acera norte, colonia el Sol, frente a la calle cinco y seis, en el municipio de Nezahualcóyotl, teniendo una superficie de veinticinco metros de largo, por tres metros de alto, y de cuyo contenido se desprenden las leyendas "*POR TI NUESTRA GENTE EUGENIO RUIZ B Pre CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL NEZAHUALCÓYOTL*", y de la cual aduce, corresponde a un inmueble de uso común, destinado al servicio de los programas de apoyo a la comunidad del Gobierno del Estado de México, para el almacenamiento de materiales de construcción.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional, advierte que el inmueble referido y que como ya se dio cuenta, se tuvo por acreditado que dicho inmueble, forma parte de los bienes del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, tal y como a continuación lo permiten advertir la descripción de las siguientes actuaciones.

- I. Oficio IEEM/SE/2954/2015, de fecha trece de marzo de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual, solicita del Subdirector de Catastro del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, a efecto de que informara, *"si el bien inmueble, que a decir del quejoso se localiza en la avenida Bordo de Xochiaca de oriente a poniente, acera norte, en la colonia El Sol (frente a las calles cinco y seis) el cual constituye una bodega, pertenece al Gobierno del Estado de México"*.<sup>8</sup>
- II. Oficio HA/TM/SCM/122/2015, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, a través del cual, el Subdirector de Catastro Municipal, en cumplimiento al requerimiento descrito en el numeral anterior, hace del conocimiento del servidor público electoral, *"...que de una búsqueda realizada a los protocolos a su cargo, se encontró registrado dicho inmueble bajo la Clave Catastral 087-02-650-02-00-0000 a nombre de BODEGA H.AYUNTAMIENTO, ubicada en AV, BORDO DE XOCIACA S/N, COL. EL SOL, NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO..."*.<sup>9</sup>
- III. Oficio IEEM/SE/3531/2015, de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual, solicita del Presidente del Consejo Municipal No. 060, de Nezahualcóyotl, Estado de México, *"Copia certificada del inventario de los lugares de uso común susceptibles para la fijación de propaganda, proporcionado por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México"*.<sup>10</sup>
- IV. En cumplimiento al proveído anterior, a través del oficio IEEM/CME060/0054/2015, de veinticuatro de marzo del año que transcurre, el Presidente del órgano desconcentrado municipal,

<sup>8</sup> Constancia que obra agregada a fojas 34 y 35 del sumario.

<sup>9</sup> Constancia que obra agregada a foja 41 del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Constancia que obra agregada a fojas 112 y 113, del sumario.

adjunta el oficio SHA/469/15, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, informa los lugares de uso común que se pueden ocupar para la colocación de propaganda, sin que al respecto se advierta la dirección aludida.

De tales actuaciones, las cuales son expedidas por autoridades que se encuentran dentro de las hipótesis previstas en el artículo 436, del código comicial de la materia en la entidad, adquieren la calidad de documentales públicas, y por tanto, a partir de su adminiculación para esta autoridad jurisdiccional hacen prueba plena de su contenido. En ese tenor, resulta evidente que el inmueble ubicado en av. Bordo de Xochiaca, circulación de oriente a poniente, acera norte, colonia el Sol, frente a la calle cinco y seis, en el municipio de Nezahualcóyotl, es propiedad del referido Ayuntamiento, teniendo como uso específico el de bodega de bienes muebles.

En efecto, a partir de las diligencias llevadas a cabo por el Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Secretaría Ejecutiva, como instancia sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, y descritas con anterioridad, se advierte que al interior del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, existe constancia que acreditan que el inmueble multicitado, forma parte de su Padrón Catastral. Por otra parte, también resulta inconcuso que, dicha instancia municipal, no reconoce al inmueble señalado como destino de uso común, para la colocación de propaganda, circunstancia que en su momento podría exceptuar al mismo.

Sin que al respecto de autos, en modo alguno se pueda advertir que Eugenio Ruiz Bolaños, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, por el Partido Humanista, haya ofrecido probanza o manifestación alguna que permite tener por no acreditada dicha circunstancia, esto es, la colocación de propaganda alusiva al proceso de selección interna de candidatos por parte de dicho instituto

político y de cuyo contenido se desprenden las leyendas "POR TI NUESTRA GENTE EUGENIO RUIZ B Pre CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL NEZAHUALCÓYOTL", en un inmueble propiedad del citado Ayuntamiento.

Ahora bien, al tenerse por señalado en el escrito de queja que dicho inmueble, es destinado al servicio de los programas de apoyo a la comunidad del Gobierno del Estado de México, **para el almacenamiento de materiales de construcción**, dicha circunstancia no puede ser atendida en demerito de la calidad que ya ha quedado firme para dicho inmueble, de ahí que, como ya se concluyó, el mismo adquiere la naturaleza de carácter gubernamental, tal y como ya fue advertido su reconocimiento por la instancia municipal.

En concordancia con todo lo anterior, al haber quedado acreditado para esta instancia que resuelve el presente Procedimiento Especial Sancionador, la colocación de propaganda consistente en la rotulación de una barda, cuyo contexto se ubica en el del proceso de selección interna de candidatos a Presidente Municipal en Nezahualcóyotl, Estado de México, por parte del Partido Humanista, incisivamente por cuanto hace al presunto infractor, Eugenio Ruiz Bolaños, en una propiedad del Ayuntamiento de dicha demarcación, a continuación se procede al análisis que permita corroborar la actualización de la hipótesis normativa, esto es, tal y como lo pretende hacer valer el quejoso, al señalar que con dicha conducta se trasgredió lo dispuesto en los artículos 60 y 244, del Código Electoral del Estado de México, así como de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, particularmente de sus artículos por los dispositivos 2.16, 4.1, 4.5, 5.1, 8.2 y 19, que en esencia, establecen la prohibición de fijar, colgar o colocar propaganda electoral en inmuebles públicos.

En ese tenor, como ya fue precisado con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución, el marco jurídico a partir del cual se

circunscribe el contexto de las inconformidades planteadas por el quejoso. Así, el proscribir la colocación de propaganda en oficinas, locales o edificios de la administración o poderes públicos es, con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político, lo cual pudiera incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traduciéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo cual transgrediría el principio de equidad en los procesos electorales, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Atendiendo a dicho razonamiento, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máximo órgano especializado en la materia, ha desarrollado criterios que permiten atender los parámetros y criterios que permitan advertir una conducta trasgresora de los actores políticos en la colocación de propaganda electoral en oficinas, locales o edificios públicos, y la violación a esta norma, podrá ser sancionada de conformidad con las reglas establecidas en la propia Ley Electoral, tal y como se planteó en el juicio resuelto por su Sala Regional Especializada, cuya clave de identificación es SRE-PSD-19/2015.

En atención a dicha línea argumentativa, en la especie, a efecto de tener por actualizada la calidad de bien inmueble, motivo de la queja que se resuelve, se deberá analizar el contexto de su naturaleza, es decir, que se trate de un bien inmueble, instalaciones, construcciones y mobiliario, así como también que, tengan como finalidad presentar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o

IREM

proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, es posible advertir que, tal y como ya se evidenció con anterioridad, el inmueble ubicado en av. Bordo de Xochiaca, circulación de oriente a poniente, acera norte, colonia el Sol, frente a la calle cinco y seis, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, es propiedad del referido Ayuntamiento. Lo anterior se sustenta, como ya se dijo, a partir de las diligencias llevadas a cabo por el Instituto Electoral del Estado de México, y a partir de las cuales, la autoridad municipal, a través del Secretario del referido instituto, reconoce que dicha propiedad forma parte de su Padrón Catastral, teniendo como uso específico el de bodega de bienes muebles. Aunado a que en modo alguno, se reconoce que el mismo tenga un destino de uso común para la colocación de propaganda. A continuación se inserta la imagen del documento, a partir del cual la autoridad municipal reconoce la naturaleza del bien inmueble en cita.

**Consultas al padrón catastral : Propiedad**

Clave Catastral

Municipio: 087 NEZAHUALCOYOTL

Zona: 02, Manzana: 659, Predio: 02, Edificio: 00, Departamento: 0000

No. Interior:      Uso Específico: C-06 BODEGA DE BIENES MUEBL

**Datos del Propietario**

Nombre: BODEGA H. AYUNTAMIENTO

RFC:      CURP:

Domicilio Fiscal:

AVENIDA BORDO DE XOCHIACA / SAN COLE EL SOL CA. 57260

		Valor Catastral	
Sup. Terreno Propio	924	Valor Terreno Promio	700,448
Sup. Construcción Propio	2,512	Valor Terreno Construido	50
Condominio	0.00000	Valor Construcción Propio	1,256,000
Sup. Terreno Común	0	Valor Construcción Común	0
Sup. Construcción Común	0	Valor Terreno Común	0

Atendiendo a la cadena de motivación, resulta inconcuso que dicho bien inmueble, en modo alguno puede alcanzar el cumplimiento de la segunda parte de la premisa, esto es, tener como finalidad presentar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Lo anterior se sostiene, ya que si lo que se pretende actualizar es que, en las instalaciones del bien inmueble, se lleven a cabo actividades tendentes a implementar programas y/o políticas públicas acorde con las atribuciones propias del municipio, o bien, en la función operativa de las prerrogativas reconocidas a los integrantes del Cabildo, ello no es así. Esto puede entenderse partiendo de la base de que las instalaciones del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, ubicadas en av. Bordo de Xochiaca, circulación de oriente a poniente, acera norte, colonia el Sol, frente a la calle cinco y seis, tal y como se advierte de autos, exclusivamente cumple el objetivo de ser reconocidas como "Bodega de Bienes Muebles", sin que al respecto, existan elementos adicionales que permitan advertir un uso diferente, donde se puedan desarrollar actividades que involucren a los ciudadanos integrantes del municipio en cita, circunscribirse a una dinámica que permita interactuar en la implementación de algún bien o servicio con las autoridades del Ayuntamiento, de ahí que, no se actualice el postulado referido.

A partir de los anteriores razonamientos es que, para este Tribunal Electoral del Estado de México, aun cuando ha quedado acreditada la conducta imputada a Eugenio Ruiz Bolaños, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal, de Nezahualcóyotl, Estado de


México, por el Partido Humanista, consistente en la colocación de propaganda consistente en la pinta de una barda ubicada en av. Bordo de Xochiaca, circulación de oriente a poniente, acera norte, colonia el Sol, frente a la calle cinco y seis, de dicha demarcación municipal, y de donde se desprende las leyendas "*Humanista, Por ti Nuestra Gente Eugenio Ruiz B Precandidato a Presidente Municipal Nezahualcóyotl*", cuyo bien inmueble resulta ser propiedad del Ayuntamiento en cita, dicha circunstancia por sí misma, no puede constituir una trasgresión a la normatividad electoral que regula la celebración de los procesos de selección interna de candidatos al interior de los partidos políticos, prioritariamente en lo relativo a la colocación, adhesión, fijación de propaganda electoral, por parte de los entes políticos involucrados en dicha etapa selectiva.

Dicha premisa encuentra solidez, al observarse los argumentos adoptados en el expediente SRE-PSD-19/2015, a partir de los cuales se sostiene que, no basta con la acreditación del despliegue de propaganda en un edificio público, como en el caso aconteció, por el contrario, se deberá atender a la naturaleza del bien inmueble, consiste en que su utilización se circunscriba en la implementación de actividades que incidan directa e indirectamente en otorgar un beneficio a los ciudadanos integrantes del municipio o bien, que las mismas guarden una relación con el desarrollo de algún programa de gobierno del ámbito municipal, circunstancias éstas que no se actualizan en el caso en estudio, ya que, en la especie se está en presencia de un bien inmueble que adquiere la calidad de "Bodega de Bienes Muebles".

Por otra parte, como un segundo tópico, a continuación se desarrolla el análisis del planteamiento aducido por Jesús Fernando Díaz Mondragón, que en su carácter de representante propietario del



Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal 060, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, lo hace consistir en una supuesta violación a la normatividad electoral, ya que, desde su percepción el hecho de que en la propaganda denunciada de manera maliciosa se omitió señalar, por parte del presunto infractor, respecto del logotipo de Partido Humanista, el lema "*Participación y Prosperidad*".

 Dicho señalamiento corre la misma suerte que el anterior planteamiento, ya que dicha conducta, en modo alguno puede resultar contraventora del marco jurídico que sustenta lo relativo a los procesos de selección interna de candidatos, particularmente por cuanto hace a la difusión de la propaganda electoral, como a continuación se expone.

En primer término no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional electoral, que a los partidos políticos como entidades de interés público en todo momento deben ajustar su actuación a lo establecido en las disposiciones constitucionales, legales, así como a sus documentos básicos, particularmente en lo relativo a la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas. De igual forma, en todo momento deberán ostentar la denominación, emblema y color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

Aunado a que, en el desarrollo de un proceso electoral, a los institutos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, les asiste la prerrogativa de llevar a cabo procesos de selección interna de candidatos con el propósito de determinar las

personas que serán sus candidatos a los distintos cargos de elección popular. De ahí que, sus actos de precampaña tengan como propósito promover, posicionarse ante el electorado del partido político en el cual milita, con el propósito de obtener una candidatura. Aceptaciones que derivan de una interpretación armónica de los artículos 1º, 25 y 39, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 241, 242 y 243, del Código Electoral del Estado de México.

En función de dichas premisas normativas, no es dable tener por acreditada alguna violación a la normativa electoral, tal y como lo pretende hacer valer el quejoso, a partir de que, en la difusión de la propaganda, se adoptó una conducta omisa respecto del logotipo de Partido Humanista, en lo relativo a las frases "*Participación y Prosperidad*".

Esto es así ya que, tal y como ha quedado acreditado con anterioridad Eugenio Ruiz Bolaños, en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal, de Nezahualcóyotl, Estado de México, por el Partido Humanista, desplegó propaganda consistente en la pinta de una barda ubicada en av. Bordode Xochiaca, circulación de oriente a poniente, acera norte, colonia el Sol, frente a la calle cinco y seis, de dicha demarcación municipal, y de donde se desprende las leyendas "*Por ti Nuestra Gente Eugenio Ruiz B Precandidato a Presidente Municipal Nezahualcóyotl*", aunado a la imagen del logotipo que comúnmente identifica el instituto político en cita, con el lema "*Humanista*".

Ahora bien, corre agregado en autos, constancia signada por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, a través de la cual, en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial

Sancionador en que se actúa, refiere que de acuerdo al artículo 3 de los Estatutos del Partido Humanista, señala *"Artículo 3.- El emblema electoral del Partido (Logotipo) se compone de la imagen de un colibrí, con las alas abiertas, que vuela hacia el lado izquierdo, conformado de siete trazos, dos de ellos que componen su cuerpo, uno que conforma su cabeza y pico y cuatro que conforman las alas abiertas lo cuales son de color blanco con un fondo rectangular el cual está en color purpura C. Acompañado en la parte inferior, las palabras "Participación y Prosperidad" con la fuente Harabara en color blanco"*. Documental que al ser expedida por funcionario público electoral, facultado para ello, genera valor probatorio pleno<sup>11</sup>.

En secuencia de lo anterior, tal y como lo advierte el quejoso, en la propaganda difundida por el presunto infractor se advierte que la misma no es del todo acorde con lo dispuesto con sus postulados normativos. Esto ya que como resulta visible, la misma carece de la leyenda "Participación y Prosperidad". Empero, del resto de los elementos gráficos que conforman las características del logotipo del instituto político en cuestión son coincidentes; aunado a que resulta evidente que el contexto en que se ubica dicha propaganda, obedece al de un proceso de selección interna, a efecto de que, al interior del Partido Humanista, pueda elegirse al candidato a Presidente Municipal, en Nezahualcóyotl, Estado de México, que en un primer momento habrán de registrar ante la autoridad electoral local, y de resultar viable el mismo, estará en aptitud de llevar a cabo actos propios de campaña en dicha demarcación geográfica.

Circunstancias que involucran particularmente, a los militantes, simpatizantes y afiliados del instituto político en cita, de ahí que, sean estos quienes directamente lleven a cabo los actos tendentes a la

<sup>11</sup> Constancias que obran agregadas a fojas 43 y 44 del expediente en que se actúa.

selección de quienes habrán de resultar candidatos a los cargos de elección popular, sin que al respecto les genere un perjuicio en esa transición de elección la falta de la leyenda "Participación y Prosperidad", aunado a que resulta ser un hecho notorio que los partidos políticos con acreditación ante la autoridad electoral local, así como aquel que obtuvo su registro en la entidad, en modo alguno tienen elementos de identificación similares a los que se analizan en el presente caso, de ahí que, contrario al planteamiento del quejoso, no se actualice trasgresión alguna en la difusión de la propaganda denunciada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia, por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, a las partes en términos de ley; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

**TEEM**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha **tres de abril de dos mil quince**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

